

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se informa que la parte interesada dentro del término legal allegó escrito de subsanación. A Despacho de la Señora Juez para resolver la corrección de la demanda presentada.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 16 de marzo de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref-

Proceso: VERBAL -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN -
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-
Demandante: HERNANDO ANTONIO MUÑOZ HURTADO
C.C. Nro. 75.036.446
Demandados: ALVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO
C.C. Nro. 75.039.594
ERIKA CARDENAS ORTIZ
C.C. Nro. 43.756.349
Radicado: 17042-4089-001-2022-00020-00
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
Interlocutorio: Nro. 103

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección presentada dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de febrero de 2022 se INADMITIÓ la demanda y se concedió cinco (5) días a la parte actora para su corrección.

Si bien dentro del término legal establecido se allegó escrito de subsanación; no obstante, del mismo se desprende que la parte INTERESADA no cumplió a cabalidad las exigencias efectuadas por esta Operadora Judicial, dado que:

1. No se está dando cumplimiento al punto 3) del auto inadmisorio de la demanda: pues no se aporta el certificado especial de pertenencia actualizado.

Ahora, no es de recibo para el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora pretenda suplir dicho requisito con la factura emitida por la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, mediante la cual se acredita que se hizo la respectiva solicitud de expedición del certificado especial de pertenencia, por cuanto lo que realmente se requiere es de que dicho certificado sea aportado al plenario para evidenciar quienes son las personas que figuran como titulares de derechos reales a la fecha, siendo esta una carga procesal de la parte actora quien debió desde la presentación de la demanda aportarlo debidamente actualizado, no obstante, en su momento no lo hizo.

2. No se está dando cumplimiento en su totalidad al punto 5) del auto inadmisorio de la demanda: Toda vez, que no se citan los linderos actualizados del predio de mayor extensión **con sus respectivas medidas.**

3. No se está dando cumplimiento al punto 6) del auto inadmisorio de la demanda: pues no se indica de **manera clara** quienes son los colindantes actuales tanto del predio de mayor como de menor extensión.

4. No se está dando cumplimiento en su totalidad al punto 9) del auto inadmisorio de la demanda: Dado que no se están enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

Finalmente, y si bien no fue objeto de inadmisión, procedió el Despacho a examinar nuevamente el plano topográfico aportado con la demanda a fin de corroborar los datos y la información suministrada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de corrección de la demanda respecto de la identificación del predio objeto de pertenencia como el de mayor extensión, encontrando que el plano del levantamiento topográfico antes mencionado es ilegible, razón por la cual al momento de presentar nuevamente la demanda, deberá allegarse el mismo de manera que se pueda leer en su integridad, pues no se alcanza a visualizar los datos plasmados en él, como las áreas, coordenadas, colindancias, etc.

En consecuencia, queda claro que la parte Interesada **no** dio cabal cumplimiento a lo requerido por esta instancia judicial en el auto inadmisorio de la demanda; lo que significa una **indebida subsanación** de los defectos sustanciales y formales que adolece la demanda.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la misma, ordenándose el archivo del expediente y la devolución de los anexos aportados sin necesidad de desglose, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P. que dice:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el **juez decidirá si la admite o la rechaza** (…”. (Resalta el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN -EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **HERNANDO ANTONIO MUÑOZ HURTADO C.C. Nro. 75.036.446** en contra de los señores **ALVARO ANTONIO MUÑOZ HURTADO C.C. Nro. 75.039.594** y **ERIKA CARDENAS ORTIZ C.C. Nro. 43.756.349**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en los libros y base de datos que se llevan en este Despacho Judicial, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **036** del **17 de marzo de 2022**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **18, 22 y 23 de marzo de 2022**
Inhábiles: **19, 20 y 21 de marzo de 2022**

Quedó ejecutoriado: El día **23 de marzo de 2022**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría